Santiago, cuatro de marzo de dos mil once.

Vistos:

En estos autos N° 1673-2003, rol del Primer Juzgado del Crimen de Osorno, denominado ?Caso Rahue?, por sentencia de seis de marzo de dos mil ocho, que se lee de fojas 9.787 a 10.027, la Ministra en Visita señora Emma Díaz Yévenes, condenó a los acusados Adrián José Fernández Hernández, Rolando Bécker Solís, Rafael Pérez Torres, Gustavo del Carmen Muñoz Albornoz, Germán García, Armando Rubén Angulo Fuchslocher, José Marcelo Barrientos Camadro, Héctor Guido Matus Martínez, Francisco Ovando Cárcamo, Guido Almonacid Almonacid, Renato Lezana Lezana, Amado Beck Hernández Rivas, Pablo Hernán Mansilla Bórquez, Dagoberto Gajardo Cerón, Nelson Rolando Soto Rubilar, Mario del Carmen Cabello Yánez, René Bórquez Angulo, Orozimbo Sepúlveda Ignao, Sergio Conejeros Ortega, Nelson Eugenio Rodríguez Guerrero, Antonio Baros Muñoz, Camilo Astete Cáceres, Raúl Enrique Zapata y Carlos Jorge Obando Rodríguez, por los delitos y respecto de las víctimas que en cada caso se indican, absolviendo a los encausados Abelardo Rojas Zúñiga y Renato Sebastián Padilla Etter de los cargos librados en su contra.

Impugnado dicho fallo, la Corte de Apelaciones de Valdivia, por veredicto de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, que se lee de fojas 10.437 a 10.472 vuelta, rectificado a fojas 10.474 y 10.475, revocó la decisión en alzada, absolviendo a Barrientos Camadro de la

acusación dictada en su contra por su responsabilidad de coautor del secuestro calificado de Flavio Heriberto Valderas Mancilla y a los enjuiciados Mansilla Bórquez, Gajardo Cerón y Soto Rubilar de los cargos que se les atribuyeron por su intervención en calidad de autores del secuestro calificado de Carlos Zapata Aguilar. En lo demás, lo confirmó con declaración que se rebajan las sanciones corporales impuestas a los otros sentenciados en la entidad que señala en cada ocasión, concediéndoles la libertad vigilada a los enjuiciados Angulo, Matus, Ovando Almonacid, Cabello, Angulo (sic), Sepúlveda, Rodríguez, Baros, Astete, Obando y Zapata; y el beneficio de la remisión condicional de la sanción corporal a Lezana y Hernández. Finalmente, la confirmó en lo demás apelado y aprobó el sobreseimiento definitivo de Hinostroza Baeza y lo consultado.

Contra este último dictamen las defensas jurídicas de los condenados Adrián Fernández Hernández (fojas 10.491 a 10.507), Rafael Pérez Torres (fojas 10.525 a 10.535) y Rolando Becker Solís (fojas 10.536 a 10.544 vuelta), formalizaron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, basados, los primeros, en el artículo 541, N° 9°, del Código de Procedimiento Penal y los segundos, en el artículo 546, N° 5°, del mismo cuerpo legal. Por su parte, Jorge Balmaceda Morales por su representado Nelson Rodríguez Guerrero, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en el ordinal quinto del mencionado artículo 546 (10.476 a 10.439). A su vez, la defensa judicial de Guido Almonacid Almonacid, Matus Ramírez, Obando Cárcamo (fojas 10.545 a 10.550), German García (fojas 10.551 a 19.556), Hernández Rivas, Lezana Lezana (fojas 10.557 a 10.562) y Muñoz Albornoz (10.563 a 10.569), promovió recursos de casación en el fondo asilados, todos ellos, en el numeral quinto del artículo 546 del citado texto legal. El querellante, asistido por Vladimir Rioseco Bahamondes, también presentó recurso de casación en el fondo, amparado en el artículo 54 6, Nros. 1° y 7°, de la recopilación adjetiva criminal (fojas 10.509 a 10.524).

A fojas 10.592, se declaró inadmisible el medio de nulidad formal planteado en lo principal de fojas 10.536 a 10.544 vuelta, y se ordenó

traer los autos en relación para conocer de los restantes arbitrios promovidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 de su homónimo criminal, faculta a este tribunal para invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedente

s del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que autoricen la casación en la forma. Sobre éstos -que se advirtieron en el curso de la relación-, se invitó a alegar a los abogados que comparecieron a la audiencia para el conocimiento de los respectivos recursos.

SEGUNDO: Que, al efecto, y según consta a fojas 135 de los autos N° 40.065, rol del Primer Juzgado del Crimen de Osorno ?ordenados traer a la vista en esta causa-, por resolución de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte de Apelaciones de Valdivia, integrada, entre otros, por la ministra Sra. Emma Díaz Yévenes, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en las pesquisas enderezadas a averiguar la presunta desgracia de Jorge Eladio Altamirano Vargas, por la causal del artículo 408, N° 7°, del ordenamiento procedimental penal, en consonancia con el artículo 414 del mismo texto legal, emitido el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por la juez doña Eleonora Dominguez Dellepiane.

Asimismo, según se lee de las fotocopias autorizadas correspondientes al expediente N° 39.911 ? 2, rol del Primer Juzgado del Crimen de Osorno, agregadas a este proceso de fojas 4.239 a 4.419, la magistrado Díaz Yévenes, integrando el mismo tribunal colegiado, aprobó el sobreseimiento definitivo dictado por la jueza Sra. Dominguez Dellepiane, el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, corriente a fojas 4.405, respecto de las indagaciones de los ilícitos cometidos en las personas de Santiago Domingo Aguilar Duhau y Juan Mateo Segundo Vidal Panguilef, en virtud del aludido artículo 408, N° 7°, y del sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, de la pesquisa por la muerte de R aúl Santana

Alarcón, como se desprende del veredicto de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, corriente a fojas 4.411.

TERCERO: Que con posterioridad, el seis de junio de dos mil cinco, a fojas 8.207 de este proceso, doña Emma Díaz Yévenes asume como Ministra en Visita Extraordinaria para proseguir con la investigación incoada en estos antecedentes, sobre el destino de Jorge Eladio Altamirano Vargas, Santiago Domingo Aguilar Duhau, Juan Mateo Segundo Vidal Panguilef y Raúl Santana Alarcón, entre otros, y en tal calidad emitió la sentencia de primer grado que corre de fojas 9.787 a 10.027, mediante la cual rechazó las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal hechas valer por la defensa de los inculpados.

CUARTO: Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 195, N° 8°, del Código Orgánico de Tribunales, es causal de implicancia, ?Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia?.

Dicho motivo requiere para su configuración, una manifestación concreta sobre el asunto no resuelto, la que sólo puede efectuarse a través de una resolución jurisdiccional recaída en la causa que ha requerido ese pronunciamiento. Se precisa, además, que la decisión, manifestada en una resolución, haya tenido lugar con un conocimiento en grado tal que comprenda todos los antecedentes que permitieran su pronunciamiento, por lo que es igualmente necesario que el proceso evidencie un estado de sustanciación que haya hecho posible la emisión del fallo.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, en el caso sub lite, cuando la sentenciadora a quo emitió el veredicto condenatorio, rechazando, entre otras entabladas, las excepciones de cosa juzgada y prescripción, se encontraba en la situación descrita en el considerando precedente, desde que, como se dijo, ya antes se había pronunciado sobre la misma materia acogiéndolas aquella vez, por lo que lo actuado en autos es nulo al haberse pronunciado decisión por un jurisdicente legalmente inhabilitado para hacerlo.

SEXTO: Que la disposición del artículo 195, N° 8°, del Código Orgánico de Tribunales constituye una norma de prohibición absoluta que hace perder al ju ez al que afecta su compete

ncia para conocer de un determinado negocio y, en consecuencia, es de orden público, por lo que no puede ser renunciada ni convalidada, toda vez que se trata de una institución que tiene como finalidad resguardar la debida imparcialidad de los magistrados en las causas de que conocen, constituyendo uno de los pilares fundamentales del ejercicio de la jurisdicción.

SÉPTIMO: Que el yerro que se ha detectado constituye la causal de invalidación en la forma contemplada en el artículo 541, N° 7°, del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 195, N° 8°, del Código Orgánico de Tribunales, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada con la concurrencia de un juez legalmente implicado, puesto que -como ya se expresó- la señora Emma Díaz Yévenes se encontraba afectada por el referido motivo de inhabilidad.

OCTAVO: Que, teniendo presente la existencia del vicio constatado, esta Corte hará uso de la facultad que le concede el artículo 775, ya citado, y por ende anulará de oficio lo actuado en estos autos, en los términos que se señalan en lo dispositivo de esta sentencia.

NOVENO: Que, sin embargo, acorde a lo prevenido en los artículos 71 bis y 72 del Código de Procedimiento Penal, mantendrán su vigencia todas aquellas actuaciones sumariales, de investigación y las verificadas en el curso del plenario, incluidos los autos de procesamiento y acusación expedidos por la magistrado señora Díaz Yévenes, respecto de los cuales no ha habido reclamo alguno ni se ven afectados producto de la invalidación que aquí se ha resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 71 bis, 72, 535, 541, N° 7°, y 544 del Código de Procedimiento Penal; 83 inciso 3°, 775, 786 y 808 del de Procedimiento Civil y 195, N° 8°, del Código Orgánico de Tribunales, SE INVALIDA DE OFICIO la sentencia de seis marzo de dos mil ocho, escrita de fojas 9.787 a 10.027, y todo lo actuado a continuación de ésta, reponiéndose la causa al estado de pronunciarse fallo de primera

instancia por el juez no inhabilitado que corresponda.

En atención a lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de fojas 10.491 y 10.525, y se tienen por no interpuestos los de fondo deducidos en el primer otrosí de fojas 10.491, y 10.525, y a fojas 10.476, 10.509, 10.536, 10.545, 10.551, 10.557 y 10.563.

Registrese y devuélvanse.

Redactó el ministro señor Carlos Künsemüller L.

Rol N° 3770-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el abogado integrante Sr. Mauriz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.